**PROYECTO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN N \_\_\_\_ DE 2018**

Por la cual se modifica la Resolución 1 de 2016 que “Compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones”

**LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Decreto Ley 2371 de 2015 y el Decreto 1313 de 1990 y,

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 2 del Decreto Ley 2371 de 2015, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, podrá:

“*(…)*

*c) Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios de crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.*

*(…)*

*f) Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro”.*

*(…)”*

**Segundo.** Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, *“entiéndese por crédito de fomento agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexa o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura. El crédito agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas.*

*El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin, la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura”.*

**Segundo.** Que el numeral 2 del artículo 227 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que el objeto del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO es: “*promover el desarrollo agropecuario y rural mediante instrumentos financieros y de inversión a través del redescuento o fondeo global o individual de las operaciones que hagan las entidades bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria, o mediante la celebración de convenios con tales instituciones, en los cuales se podrá pactar que el riesgo sea compartido entre Finagro y la entidad que accede al redescuento. (…)”.*

**Tercero.** Que el proyecto de resolución por la cual se modifica la Resolución 1 de 2016 que “Compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones”, estuvo publicado en la página web del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO.

**Cuarto.** Que, el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido en la reunión llevada a cabo el 14 de diciembrede 2018.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Artículo 1o.** Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1 de 2016 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, CNCA, el cual quedará así:

**“**Artículo 5. Las condiciones financieras de los créditos podrán estar indexadas a la DTF o al IBR, en los siguientes términos:

1. Condiciones financieras en DTF:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONDICIONES FINANCIERAS EN DTF** | | |
| **TIPO DE PRODUCTOR** | **TASA DE REDESCUENTO** | **TASA DE INTERÉS** |
|
| Pequeños Productores | DTF - 2.5% e.a. | Hasta DTF + 7% e.a. |
| Joven Rural | DTF - 2.5% e.a. | Hasta DTF + 7% e.a. |
| Comunidades Negras | DTF - 2.5% e.a. | Hasta DTF + 7% e.a. |
| Mujeres Rurales de Bajos Ingresos | DTF - 2.5% e.a. | Hasta DTF + 5% e.a. |
| Victimas conflicto armado interno | DTF - 3.5% e.a. | Hasta DTF + 2% e.a. |
| Población reinsertada | DTF - 3.5% e.a. | Hasta DTF + 2% e.a. |
| Población que ejecute programas de desarrollo alternativo | DTF - 3.5% e.a. | Hasta DTF + 2% e.a. |
| Pequeños Productores - Zonas de Reserva Campesina | DTF - 2.5% e.a. | Hasta DTF + 6% e.a. |
| Medianos Productores | DTF + 1% e.a. | Hasta DTF + 10% e.a. |
| Grandes Productores | DTF + 2% e.a. | Hasta DTF + 10% e.a. |
| Esquema Asociativo | DTF - 3.5% e.a. | Hasta DTF + 5% e.a. |
| Esquema de Integración | DTF - 1% e.a. | Hasta DTF + 7% e.a. |
| Microcrédito | DTF + 2.5% e.a. | Hasta la máxima permitida |
| Departamentos, Distritos y Municipios | DTF - 2.5% e.a. | Hasta DTF + 10% e.a. |

1. Para efectos de determinar la tasa se toma la DTF efectiva anual (e.a.).
2. Condiciones financieras en IBR:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONDICIONES FINANCIERAS EN IBR** | | |
| **TIPO DE PRODUCTOR** | **TASA DE REDESCUENTO nominal** | **TASA DE INTERÉS nominal** |
|
| Pequeños Productores | IBR - 2.1% | Hasta IBR + 6.7% |
| Joven Rural | IBR - 2.1% | Hasta IBR + 6.7% |
| Comunidades Negras | IBR - 2.1% | Hasta IBR + 6.7% |
| Mujeres Rurales de Bajos Ingresos | IBR - 2.1% | Hasta IBR + 4.9% |
| Victimas conflicto armado interno | IBR - 3.1% | Hasta IBR + 2.1% |
| Población reinsertada | IBR - 3.1% | Hasta IBR + 2.1% |
| Población que ejecute programas de desarrollo alternativo | IBR - 3.1% | Hasta IBR + 2.1% |
| Pequeños Productores - Zonas de Reserva Campesina | IBR - 2.1% | Hasta IBR + 5.8% |
| Medianos Productores | IBR + 1.2% | Hasta IBR + 9.4% |
| Grandes Productores | IBR + 2.1% | Hasta IBR + 9.4% |
| Esquema Asociativo | IBR - 3.1% | Hasta IBR + 4.9% |
| Esquema de Integración | IBR - 0.7% | Hasta IBR + 6.7% |
| Microcrédito | IBR + 2.6% | Hasta la máxima permitida |
| Departamentos, Distritos y Municipios | IBR - 2.1% | Hasta IBR + 9.4% |
| 1. Para efectos de determinar la tasa, se debe tomar el IBR nominal acorde con el pago de los intereses, contemplando los diferentes plazos de IBR que publique el Banco de la República. Para periodicidades diferentes, se deberá tomar el IBR del plazo inmediatamente inferior. El margen o los puntos son únicos independiente de la periodicidad de pago de intereses y se adicionan de forma directa al IBR correspondiente. | | |

1. Para la liquidación de los intereses se deben contemplar los lineamientos que para el efecto establezca FINAGRO.
2. Cualquier operación originada con tasa IBR se deberá normalizar con la misma tasa de referencia. Para el caso de las operaciones originadas en DTF, el Intermediario Financiero podrá pactar libremente con el beneficiario la tasa de referencia a aplicar, cuando se trate de una consolidación de pasivos.

**Parágrafo 1o.** Cuando el plazo del crédito sea superior a diez (10) años, la tasa de interés podrá acordarse libremente entre el beneficiario del crédito y el intermediario financiero.

**Parágrafo 2o.** Los intermediarios financieros y beneficiarios del crédito podrán acordar la capitalización de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 17 de 2007 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones.”

**Artículo 2o.** Para efectos delos incentivos o subsidios establecidos por la CNCA, relacionados exclusivamente con el crédito, FINAGRO mediante circular reglamentaría señalará la equivalencia de tasas a IBR.

**Artículo 3o.** Durante el año 2019, el intermediario financiero y el beneficiario del crédito podrán pactar la condición financiera de cada obligación en los términos establecidos en la presente resolución y en la reglamentación que expida FINAGRO. Esta transición aplicará a los incentivos, subsidios y beneficios atados al crédito. A partir del año 2020 los nuevos créditos se deberán indexar únicamente al IBR, así como los incentivos, subsidios y beneficios atados al crédito.

**Artículo 4o.** FINAGRO adoptará los procedimientos y las medidas necesarias para el desarrollo de la presente resolución.

**Artículo 5o.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 6o.** Los términos y condiciones establecidas en las demás resoluciones de esta Comisión permanecerán inalterados y conservarán todo su vigor y efecto, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente resolución.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2018.

**ANDRÉS VALENCIA PINZÓN** **CLAUDIA ACOSTA ECHEVERRÍA**

Presidente Secretaria Técnica (E)